

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Asesores del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 2ª de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura.

DECRETO

En virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1938 ("Boletín" del 27) sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establecen por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento los Inspectores provinciales veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas.

- Carbunco bacteridiano.
- Carbunco bacteridiano o sintomático.
- Fiebre aftosa.
- Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- Viruela ovina.
- Agalaxia contagiosa.
- Septicemias hemorrágicas bovina, ovina y porcina.
- Mal rojo.
- Peste porcina.
- Cólera aviar y tifosis.
- Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores provinciales veterinarios y que para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará, en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector provincial veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados—con la excepción del vacuno de lidia— a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas a la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas susceptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantizar el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotará por los Inspectores provinciales veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de altas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario a cuya jurisdicción corresponda oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la Orden se circunscribe, para que

procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación;

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días a partir de la notificación por ellas de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químico-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.

b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratarán aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serie tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en mataderos municipales o industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona

cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado, que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precisen para la aplicación de este Reglamento serán gratuitos.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyese necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrán inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

CUERPOS FACULTATIVOS

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en este Reglamento serán funciones de los Veterinarios municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis (si se hubiera efectuado), tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

Bovinos.

De 50 cabezas en adelante:

De estabulación o domésticos, 0'50 pesetas una aplicación; 0'75 pesetas, dos aplicaciones.

Indómitos o cerriles, 0'75 pesetas una aplicación; 1 peseta, dos aplicaciones.

Porcinos.

De 75 cabezas en adelante:

Una aplicación, 0'30 pesetas; dos aplicaciones, 0'50 pesetas.

Caprino y ovino.

De 100 cabezas en adelante:

Una aplicación, 0'20 pesetas; dos aplicaciones, 0'35 pesetas.

Caballar, mular y asnal.

De 10 cabezas en adelante:

Una aplicación, 1 peseta; dos aplicaciones, 1'50 pesetas.

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcance a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0'10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas empleadas en el mismo tratamiento, y las de suero y virus asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el 25 por 100 si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el 50 por 100 si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPITULO III

CENTRO DE PRODUCCION QUÍMICO-BIOLÓGICA

Artículo 21. Todos los laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por su fecha de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias, que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos lo ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes, para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV.

SANCIONES

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de 1.000 a 10.000 pesetas o suspensión temporal de autorización o venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de 10 a 500 pesetas, de las que podrá recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de 1.000 a 10.000 pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no está definida en el Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente para la aplicación de tratamiento a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en donde se proporcionarán a los ganaderos, Inspectores municipales veterinarios y mataceros, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca antes del 1.º de octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación por éstas de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c) Si tienen el ganado en explotación particular o mancomunada, y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.

d) Si desean aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piensen utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día 5 de cada mes a los Veterinarios municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad a 1.º de octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 6 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesia.

Ministerio del Interior.

ORDEN

El control que la ley de Prensa atribuye a este Ministerio sobre la expresada institución ha de extenderse de modo especial a Empresas periodísticas de los territorios que van liberándose, en los que aparece material de imprenta abandonado que durante la dominación roja estaba en posesión de los Comités directivos de aquella zona. Para que el Estado pueda ejercer dicho control precisa que, mediante el Servicio Nacional de Prensa, se intervenga dicho material hasta tanto que se reconozca un legítimo titular o se determine la aplicación que haya de tener, habida cuenta de las circunstancias que dificultan la adquisición de maquinaria de esta clase.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedará intervenido por el Ministerio del Interior, y por su Servicio Nacional de Prensa, todo el material de imprenta que aparezca en las poblaciones que se liberen, independientemente del reconocimiento de los derechos de propiedad a los que lo fuesen el 17 de julio de 1936 o a sus legítimos herederos: requisito que habrán de acreditar ante el Ministerio del Interior.

Artículo 2.º Sin perjuicio de la competencia de las Comisiones Provinciales de Incautación y de las Autoridades con facultad de embargar por responsabilidades políticas, el material de imprenta que sea objeto de dichas medidas o de otras análogas, será puesto a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que determine el destino, uso o depósito del mismo.

Artículo 3.º Las Autoridades, organismos y particulares que tengan en su poder material de imprenta procedente de poblaciones ocupadas por nuestras armas deberán comunicarlo al referido Servicio Nacional en término de treinta días, con remisión de inventario y de una declaración expresiva del origen de su posesión.

Burgos, 10 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Ramón Serrano Suñer.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Sin prejuzgar ninguna división territorial definitiva, aunque sí marcando rumbos más perfectos, debe cambiarse en las poblaciones donde hay más de un Juzgado el sistema que determina la competencia en materia criminal, por razón del territorio, para implantar el de la competencia sobre la base del servicio de guardia, generalizando la doctrina de los Decretos de 3 de mayo de 1932, 4 de marzo de 1933 y 5 de febrero de 1935. Con ello se evitará, además, la dualidad legislativa imperante, ya que, a virtud de aquellas disposiciones, en diversas poblaciones, como Bilbao, Zaragoza, Sevilla, Vigo, Jerez de la Frontera y otras de la zona no liberada, la competencia de los Juzgados se extiende a todo el término municipal con independencia de la división administrativa, mientras que en Santander, Granada, etc., sigue rigiendo el principio de atribuir la competencia por razón del territorio. La práctica ha acreditado las excelencias del sistema que se implantó a virtud de aquellos Decretos, no sólo porque mediante él se logra un más equitativo reparto del trabajo en los asuntos criminales, equidad siempre procurada y conseguida en el trabajo en materia civil, sino también por razones de eficacia, ya que la investigación sumarial es invariablemente más perfecta cuando se encomiendan las diligencias de guardia, primeras y más urgentes, al funcionario que ha de continuar en la instrucción de la causa. Por otra parte, el sistema de la competencia por razón del servicio de guardia evita trámites inútiles, como las diligencias de reparto de Juzgado a Juzgado, de Secretaría a Secretaría y hasta posibles cuestiones de competencia. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Los Juzgados de la capital de Granada actualmente denominados "Sagrario", "Salvador" y "Campillo" se denominarán en lo sucesivo, respectivamente, "Núm. 1", "Número 2" y "Núm. 3".

Igualmente cambiarán su denominación actual por la de "Núm. 1", "Núm. 2" y "Núm. 3" los Juzgados de "Merced", "La Alameda" y "Santo Domingo", de la capital de Málaga.

También serán denominados en lo sucesivo "Núm. 1" y "Núm. 2", según el orden de su cita, los Juzgados de las siguientes poblaciones: "Occidente" y "Oriente", de Gijón; "Izquierda" y "Derecha", de Córdoba; "Vegueta" y "Triana", de las Palmas; "Catedral" y "Lonja", de Palma de Mallorca; "Audiencia" e "Instituto", de La Coruña; "Oeste" y "Este", Santander, y "Audiencia" y "Plaza", de Valladolid.

La misma denominación corresponderá a los respectivos Juzgados municipales de las expresadas poblaciones.

Artículo 2.º La función del Decanato en unos y otros organismos será atribuida al designado con el "Núm. 1", y a él quedará adscrita en lo sucesivo.

Artículo 3.º En materia criminal se extenderá la jurisdicción de cada uno de estos Juzgados al territorio que actualmente abarca el término de la población.

Artículo 4.º Los Juzgados de las expresadas poblaciones desempeñarán el servicio de guardia

por turnos semanales. Cada uno tramitará hasta su terminación los sumarios y diligencias criminales que se inicien durante el período de su guardia, excepción hecha de los instruidos en virtud de querrela de particulares, en los que, una vez admitidas y practicadas las diligencias urgentes, se remitirán al Juez decano para que los reparta al Juzgado que se encuentre en turno.

Artículo 5.º Del mismo modo serán repartidos sucesivamente a cada Juzgado los expedientes que se incoen en cumplimiento de la ley de Vagos o la legislación de menores en las poblaciones en que no hubiere Tribunal Tutelar, los de oficio para reclusión de dementes, los de multas gubernativas y sociales y otros de naturaleza análoga.

El despacho de los exhortos librados en procedimientos criminales se practicarán repartiéndolos por meses a cada uno de los Juzgados de las poblaciones expresadas, tomando como base la fecha del mismo exhorto. Sin embargo, corresponderá al Juez de guardia el despacho de los exhortos que se refieran a la puesta en libertad o a la detención de algún presunto inculgado, los que tengan por objeto la diligencia del artículo 498 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los que revistan conocidamente el carácter de urgente. En tales casos, el exhorto telegráfico se dirigirá al Juez de guardia.

Artículo 6.º El reparto de los asuntos civiles se verificará en los Juzgados municipales en la forma que previenen la ley de Justicia Municipal y la ley de 21 de mayo de 1936.

Las demandas de juicios verbales, de faltas y las solicitudes de actos de conciliación se presentarán también ante el Juzgado municipal decano, quien verificará el reparto en la forma establecida en el artículo 19 de la ley de Justicia municipal, para los asuntos civiles.

Artículo 7.º Siempre que la ley hable de Juez de instrucción o primera instancia superior a un Juez municipal o de un Juzgado de primera instancia e instrucción correspondiente a un Juzgado municipal, se entenderá el de su número correlativo y recíprocamente; pero respecto de los Juzgados municipales de los pueblos agregados se entenderá el de aquel a quien en la actualidad está afecto.

Estos principios se aplicarán a las sustituciones de los Jueces de instrucción, al conocimiento de las apelaciones, a las Comisiones auxiliaorias, a la jurisdicción disciplinaria y demás casos análogos.

Artículo 8.º Los Juzgados municipales de términos distintos de los de las poblaciones expresadas y actualmente agregados a alguno o algunos de los de primera instancia e instrucción, continuarán afectos a los mismos, sin que sufra alteración el actual régimen.

Artículo 9.º Los Juzgados municipales de las poblaciones dichas y de los pueblos citados continuarán llevando el Registro Civil en la forma en que lo hacen actualmente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN

Ilmo. Sr.: No previstos en el artículo 8.º del Decreto de 29 de agosto de 1934 los detalles necesarios para verificar con las debidas uniformidad y garantía los ejercicios de reválida obligatorios para los alumnos que hayan aprobado el séptimo curso del plan vigente,

Este Ministerio acuerda:

1.º Los dos Profesores de Facultad indicados en el artículo 8.º del Decreto de 29 de agosto de 1934 serán designados por los Rectores, que costearán con cargo al concepto de "varios e imprevistos" de los presupuestos universitarios los gastos de desplazamiento de aquéllos cuando hayan de actuar en Institutos situados fuera de la capital del Distrito.

2.º El ejercicio de reválida constará de una parte escrita y otra oral. La parte escrita, que será eliminatoria, contendrá: un dictado, una resolución en castellano, resolución de un problema aritmético elemental y traducción de francés, inglés, alemán o italiano, a elección del alumno, con diccionario. La parte oral constará de preguntas y diálogos sobre Historia, Geografía, Literatura, Ciencias físicas y Ciencias naturales, tendiendo a comprobar, sobre todo, la cultura general y formación del alumno. Las calificaciones serán: no admitido, admitido y sobresaliente. Los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente podrán optar ante el mismo Tribunal o ante otro, en el mes de septiembre, a la distinción de premio extraordinario, con los mismos derechos reconocidos en la legislación anterior.

3.º Los alumnos abonarán por derechos de reválida la cantidad de veinticinco pesetas en metálico, que acrecerá la recaudación general del Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 6 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media de este Departamento.

(Del "B. O. del Estado" núm. 44, de fecha 13 de agosto de 1938).

SECCION QUINTA

Núm. 4.211.

Ministerio del Interior.

SERVICIO NACIONAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular.

Excmo. Sr.: El *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 4 del actual inserta en su página 544 una Orden-circular de este Ministerio a fin de que los Alcaldes den conocimiento a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, en Salamanca, mediante relación nominal, de los heridos en acciones de armas o actos de servicio que radiquen en sus respectivos municipios.

Tales relaciones, que se enviarán por duplicado

ejemplar al Gobierno Civil, serán cursadas por esta dependencia, a medida que se vayan recibiendo en ella, a la Dirección expresada y a la Comisión Provincial de Mutilados, cuidando V. E. de insertar la presente Orden ampliatoria de la anterior en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 11 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.
Sr. Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEXTA

CAMPILLO DE ARAGON Núm. 4.204.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, y bajo los apercibimientos legales, se presentarán en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, entre el 25 y 29 del actual, ambos inclusive, a fin de ser destinados a Cuerpo, los siguientes mozos:

Eusebio Romero Mingote, hijo de Jesús y Victoriana, que nació el 20 de febrero de 1920.

José Julián Pérez, hijo de Cirilo y Carmen, que nació el 16 de marzo de 1920.

Campillo de Aragón, 19 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Torres.

MORATA DE JALON Núm. 4.205.

Recibidos del Servicio Agronómico Catastral los documentos de las seis secciones fiscales de este término municipal, correspondientes a los trabajos del registro fiscal de rústica, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de cinco días. En dichos documentos constan linderos, parajes, relación de propietarios, descripción de las secciones, distribución de superficies entre los distintos cultivos y clases, y riqueza imponible correspondiente a los terrenos agrícolas, todo ello con referencia a cada sección.

Al propio tiempo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de septiembre de 1935, se convoca a los contribuyentes por rústica de este término municipal para que en el plazo de quince días se personen en esta Junta Pericial a declarar todas las fincas que posean en el expresado término, en la forma que se ordena en la mentada disposición.

Morata de Jalón, 19 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Teodoro Sierra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Juzgados militares.

Núm. 4.217.

GARCIA GONZALEZ (Teodoro), hijo de Luis y de María, natural de Baltejeros, Ayuntamiento de ídem,

provincia de Soria, vecindado en Baltejeros, Juzgado de primera instancia de Agreda, provincia de Soria, nació en 22 de octubre de 1916, de oficio labrador, edad 21 años, soltero, estatura más bien baja, un poco rubio, ojos llorosos. Dicho individuo, en la noche del 29 al 30 de junio último, se evadió de una pareja que le conducía para ser presentado ante el señor Teniente Juez instructor D. José Vaca, del Regimiento de Infantería número 20, tercer Batallón, 4.ª Compañía, que se hallaba en «Loma Gorda» (Frente de Teruel), cuyo individuo vestía entonces ropa de soldado, en mal uso, sin gorro en la cabeza, zapato negro, y es de carácter poco experto. Pertenece al reemplazo de 1937 e ingresó en filas en marzo de dicho año.

Comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Instituto de la Guardia Civil D. Angel Orduna Clemente, en esta plaza, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo, o no haber podido ser habido, será declarado rebelde.

Calatayud (Zaragoza), 15 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Teniente Juez instructor, Angel Orduna Clemente.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.184.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario número 124 de 1938, sobre robo de dinero en domicilio de Francisco Gurtubay Achutegui, se cita al mismo por hallarse en ignorado paradero, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a prestar declaración como perjudicado en el sumario arriba indicado y, a la vez, en tal sentido se le hace el ofrecimiento de causa según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.131.

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo con el núm. 582, por designación hecha por la Comisión Provincial de Incautaciones, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a Aurelia Ibáñez del Río, vecina de Ainzón, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedienteado por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Santiago Sánchez.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.

Núm. 4.181.

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el expediente que en este Juzgado se sigue con el núm. 293 para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Pablo Pérez Cisneros, vecino de Pomer, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes embargados como de la propiedad del referido deudor y que se describen así:

Una mula negra, cerrada, de 12 años, de alzada 7 cuartas. Tasada en trescientas pesetas.

Una mula negra, cerrada, de unos 15 años, de alzada 7 cuartas. Tasada en trescientas pesetas.

Doce cabras negras, de unos 4 a 5 años. Tasadas en cuarenta pesetas cada una.

Se previene a los licitadores: que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 16 de septiembre próximo y hora de las once; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del justiprecio, y que la subasta es sin sujeción a tipo.

Dado en Borja a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 4.181.

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el procedimiento seguido en este Juzgado con el número 290 para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas a Pedro Lezcano Moreno, vecino de Pomer, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes como de la propiedad del referido deudor y que se describen así:

Un mulo tordo, cerrado, de unos 17 años, alzada regular. Tasado en 300 pesetas.

Un mulo negro, de unos 12 años, cerrado, alzada regular. Tasado en 350 pesetas.

Una cabra negra, de 4 años. Tasada en 40 pesetas.

Una cabra negra, de unos 3 años. Tasada en 45 pesetas.

Una cabra negra, «Orita», de unos 5 años. Tasada en 40 pesetas.

Una cama de madera, en buen uso, de nogal. Tasada en 80 pesetas.

Una cómoda en buen uso, con sus cajones. Tasada en 40 pesetas.

Una mesa redonda, en buen uso. Tasada en 10 pesetas.

Dos sillas de comedor. Tasadas en 6 pesetas.

Treinta fajos de esparceta. Tasados en 40 pesetas.

Se previene a los licitadores: que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 16 de septiembre próximo y hora de las once y media; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo, y que la subasta es sin sujeción a tipo.

Dado en Borja a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 4.181.

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el procedimiento que en este Juzgado se sigue con el número 284 para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Valeriano Alonso Molino, vecino de Pomer, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes como de la propiedad del referido deudor y que se describen así:

Un banco de carpintería, en buen uso. Tasado en 25 pesetas.

Diez fajos de esparceta. Tasados en 10 pesetas.

Se previene a los licitadores: que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 16 de septiembre próximo y hora de las doce; que la subasta es sin sujeción a tipo, y que para tomar parte en la misma será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del justiprecio.

Dado en Borja a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 4.209.

BORJA

D. Santiago Sánchez Belsué, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el expediente que en este Juzgado se sigue con el número 518 para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil impuesta por el Excmo. señor General del 5.º Cuerpo de Ejército al vecino de Mallén Honorio Lardiez González, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, y con la rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, los bienes que se relacionan en el edicto inserto en el OFICIAL BOLETÍN de la provincia de 20 de julio último, núm. 165, y con las mismas condiciones que allí se señalan, salvo la dicha, para cuyo acto se señala el día 16 de septiembre próximo y hora de las doce y media en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Borja a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Santiago Sánchez.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 4.203.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente se cita al expedientado Mariano Lacomá Hernández, vecino que fué de Alagón y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, para alegar y probar lo que en su defensa estime conveniente en el expediente que se le instruye con el núm. 437, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Almunia a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Antonio Bayona.—El Secretario, Fausto Moya.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.213:

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros núm. 792, expedida por nuestra Sucursal de Belchite a favor de don Manuel Enfedaque Estrada, se anuncia para que en caso de que alguna persona se

crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 18 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales

Núm. 4.219.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Circular sobre la caza.

Declarado abierto el período para la caza en esta provincia, en los términos fijados por la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de julio de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 del mismo mes) de general conocimiento, ya que oportunamente fué reproducida en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias de nuestro territorio nacional, el Excmo. Sr. General Jefe del Cuerpo de Ejército de Castilla se ha servido disponer, por lo que respecta a la provincia de Teruel, lo siguiente:

Que en una zona de profundidad aproximada de 50 kilómetros, a partir del frente de combate, no pueda ejercitarse el derecho de cazar debiéndose considerar, por lo tanto, como zona hábil para tal ejercicio la limitada al Sur, entre los límites de la provincia de Castellón y Guadalajara, y los términos municipales de La Iglesuela del Cid, Cantavieja, Fortanete, Villarroya de los Pinares, Allepuz, El Pobo, Escorihuela, Alfambra, Perales, Argente, Bueña, Villafranca del Campo y Ojos Negros, considerándose éstos comprendidos dentro de la zona de prohibición.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más riguroso cumplimiento, debiendo a este fin cuidar de ello los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, que me denunciarán, a los efectos de sancionarla, según su importancia, cualquier infracción que de lo dispuesto se cometa.

He de advertir a los que tengan el propósito de obtener licencia para cazar que no se les concederá de no acompañar con la instancia solicitando certificación de antecedentes penales los informes favorables de las respectivas Alcaldías, Guardia Civil y Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., comprensiva, la de estos últimos, de que el interesado es francamente adicto al glorioso movimiento nacional.

Teruel, 18 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Mola Fuertes

Núm. 4.220.

Circular.

La Intendencia Militar de la 5.^a Región me dice con fecha 15 del mes en curso lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Intendente General, en escrito de 2

del actual, me manifiesta que el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 de julio último, ha resuelto que no deben exigirse a la Intendencia del Ejército los arbitrios de pesas y medidas y de consumo de carnes, ni los derechos y tasas por prestación de servicios establecidos o que se establezcan para el abastecimiento de sus unidades».

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para conocimiento de los Ayuntamientos afectados a la misma.

Teruel, 18 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Mola Fuertes.

Núm. 4.212.

Intendencia Militar de la 5.^a Región

Para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden circular de 4 del actual (*B. O.* núm. 35), los Alcaldes de esta provincia remitirán directamente y por el medio más rápido al Parque de Intendencia de Zaragoza, antes del día 20 del corriente, los siguientes datos:

1.^o Cantidad de grano para pienso y clase del mismo disponible que existe actualmente en cada término municipal, del tanto por ciento a reservar para la Intendencia militar (40 por 100 cebada y 25 por 100 avena y paja).

2.^o Distancia por carretera desde el punto de origen hasta la estación de ferrocarril más próxima donde debe de efectuarse la carga de los vagones.

3.^o Peso aproximado por hectolitro y tanto por ciento de impurezas que contengan.

4.^o Paja existente empacada y sin empacar y cereal de que procede.

5.^o Cantidades que podrán ser embarcadas diariamente.

6.^o Envases que posean y precisen para efectuar las remesas.

7.^o La remisión de estos datos es provisional y como anticipo a las declaraciones que deben ser presentadas en los plazos y forma que determinan los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o de dicha disposición.

Zaragoza, a 12 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—(Firma ilegible).